

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte

(2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de: DAVID FELIPE RODRIGUEZ GARCIA Y JUAN SEBASTIAN ESTUPIÑAN GALINDO contra CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y vinculada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación: 2020-00254

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTES:

Se trata de los señores **DAVID FELIPE RODRIGUEZ GARCIA y JUAN SEBASTIAN ESTUPIÑAN GALINDO**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, quienes actúan en nombre propio y como estudiantes de la Corporación accionada.

II.- ACCIONADOS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en el trámite se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Señalan como vulnerados los derechos al **DEBIDO PROCESO, INFORMACIÓN, IGUALDAD Y EDUCACIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aducen los accionantes que son estudiantes en modalidad nocturna presencial de la facultad de Ingeniería de Sistemas, sede Bogotá, de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior CUN, desde el año 2019.

Indican que por la emergencia sanitaria que se vive a causa del coronavirus desde mediados de marzo de este año se vieron obligados a continuar su carrera universitaria a través de modalidad virtual y que a mediados del mes de abril la Corporación accionada ofreció en su página web una oferta consistente en que dos estudiantes de cualquier semestre, "SIN INDICAR CONDICIONES", pagarían un valor de \$972.000,00, para estudiar en modalidad virtual el segundo semestre académico de 2020, pago u oferta que se debería tomar y cancelar antes del 03 de mayo de 2020.

Refieren que, ante la llamativa oferta en tiempo de crisis económica, procedieron a cumplir y adelantar los respectivos trámites ante la universidad, quien habilitó los formularios en su página web y ellos procedieron a su diligenciamiento, por lo que se habilitó su pago en línea desde su cuenta bancaria y el mismo se hizo efectivo.

Señalan que gestionaron ante la universidad la habilitación de los canales para el proceso de matrícula para el segundo semestre académico de 2020 pero estiman que aquella les cambió las condiciones y les manifestó que para aplicar al descuento u oferta era necesario que un estudiante fuese vigente y el otro debía ser nuevo para la universidad.

Manifiestan que por esos hechos efectuaron requerimiento vía correo electrónico y les contestaron que el descuento o beneficio era susceptible de condiciones y aplicaciones, por lo que no lo aplicaron por tratarse de dos estudiantes ya vinculados con la universidad.

Afirman haber solicitado vía telefónica solución a su caso devolviéndoles el dinero a lo que acceden solo al 70%; consideran que al parecer se trató de publicidad engañosa por lo que oficiarán a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Alegan que no han podido realizar su proceso de matrícula pese a haber cumplido con los requisitos inicialmente expuestos y exigidos para aplicar a la promoción 2x1.

Pretenden con esta acción se ordene a la Corporación accionada dar cumplimiento a lo establecido primigeniamente en su oferta 2x1 y proceder a habilitar los canales de trámite de matrícula de los accionantes para el II período académico de 2020, sin indicar que esa promoción aplica para un estudiante activo y uno nuevo para la universidad, dado que esta última condición es posterior al diligenciamiento de formulario y el pago realizado por los estudiantes.

Como **medida provisional** solicitaron se ordene a la universidad accionada "autorizar la participación de forma **virtual** en el inicio y

desarrollo de las clases correspondientes al quinto y cuarto semestre respectivamente, de la facultad de INGENIERIA DE SISTEMAS –Nocturna”.

V.- **TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada, al Ministerio de Educación y se dispuso la vinculación de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quienes se solicitó rindieran informe sobre los hechos aducidos por los peticionarios.

Se negó la **medida provisional** al considerar el despacho que la universidad iniciaría las clases hasta el 10 de agosto de 2020, por lo que para ese momento muy seguramente se contaría con elementos de juicio que permitieran resolver de fondo el asunto.

Surtida la notificación de esta acción las partes se pronunciaron así:

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO señaló que la existencia de una presunta vulneración del derecho de acceso a la educación es asunto que compete a este sector, por lo que considera que es el Ministerio de Educación dentro de sus competencias la autoridad idónea para manifestarse al respecto frente al acceso de los alumnos a la institución educativa accionada.

No obstante, indicó que en ejercicio de su facultad administrativa oficiosa adelantará el conocimiento del asunto en cuanto a la protección de los derechos de los consumidores a obtener información completa, veraz, oportuna, etc., respecto de los productos ofrecidos, por lo que mediante requerimiento con radicado 20-262461-0 del 30 de julio de 2020 dirigido a la Corporación acá accionada, inició la actuación preliminar correspondiente, de lo cual anexó copia.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN informó que es ajeno a los hechos de esta acción, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, por lo que solicitó su desvinculación de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN indicó que es cierto que los accionantes diligenciaron los formularios para aplicar al beneficio de 2x1 que ofreció la Corporación y que se recibió el pago efectuado por Juan Sebastián Estupiñán Galindo, el que también cobija a David Felipe Rodríguez García, pues si bien es cierto la política general de la oferta contenía como condición que el beneficiario no podía ser estudiante antiguo de la Corporación sino nuevo, también lo es que internamente la Facultad de

Ingeniería de Sistemas manejó dicho beneficio para sus estudiantes y que el beneficiario podía ser estudiante activo.

Señaló que consultado su sistema se observa que los accionantes se encuentran matriculados en la modalidad virtual y a paz y salvo como se evidencia en pantallazos aportados, por lo que se disculpan por los problemas presentados por medio de los canales de comunicación.

También manifestó que a la fecha los accionantes ya cuentan con la carga académica, pues se hizo efectivo el 2x1 ofrecido por la facultad y la Corporación.

Por lo anterior solicito denegar el amparo solicitado y declarar que la presente acción de tutela carece de objeto al no existir amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno.

VI.- **CONSIDERACIONES:**

1.- **La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las entidades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- **DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO:**

El art. 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la **educación**, al respecto señala:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”

Ese derecho, si bien no se encuentra expresamente consagrado como fundamental, la jurisprudencia ha entendido que si tiene ese carácter; es así como en Sentencia T-452 del 18 de septiembre

de 1997, siendo magistrado ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, se dijo:

“En diversos pronunciamientos la Corte ha sostenido que el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre ya que realiza su dignidad; además porque está reconocido tanto expresa (art. 27 y 44) como tácitamente (art. 67) y se encuentra amparado por tratados internacionales sobre derechos suscritos por nuestro país y ratificados por el Congreso de la república.

En efecto, el derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones recíprocas de las que no pueden sustraerse porque realizan su núcleo esencial.”

3.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”¹

¹ Sentencia T-146/12

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes por parte de las accionadas y/o vinculados, por el presunto incumplimiento a lo establecido en una oferta realizada por la Corporación accionada denominada 2x1, beneficio al que aplicaron los accionantes al punto de haber diligenciado en la plataforma digital de la universidad los formularios habilitados y efectuado el pago, sin embargo, señalan los accionantes no se les permitió matricularse en atención a que la promoción solo aplica para un estudiante activo y uno nuevo para la universidad.

5.- CASO CONCRETO:

Aplicados los anteriores supuestos jurisprudenciales al caso concreto, permiten observar que la tutela deprecada debe **NEGARSE**, como quiera que se presenta un **hecho superado** a los derechos fundamentales invocados por los accionantes, por los siguientes motivos:

a) De acuerdo con lo informado por la Corporación Educativa accionada los accionantes en efecto diligenciaron los formularios para aplicar al beneficio de 2x1 que ella ofreció y efectuaron el respectivo pago, el cual cobija a los dos estudiantes (accionantes).

b) Luego de estudiar el asunto internamente la Facultad de Ingeniería de Sistemas manejó dicho beneficio para sus estudiantes y estimó que el beneficiario de esa oferta podía ser un estudiante activo.

c) Consultado el sistema por la Corporación accionada observó que los accionantes se encuentran matriculados en la modalidad virtual y a paz y salvo, de lo cual aportó soportes (pantallazos de la consulta efectuada).

d) También manifestó la accionada que a la fecha los accionantes cuentan con la carga académica, con lo que se hizo efectivo el 2x1 ofrecido por la facultad y la Corporación.

Así las cosas, se advierte por este despacho que la presunta vulneración u omisión alegada por los accionantes ha sido debidamente superada por la CUN al no desconocer que estos son beneficiarios de la oferta denominada 2x1 y al haber acreditado que los mismos se encuentran matriculados para el segundo período académico del año 2020 en la modalidad virtual, a paz y salvo y con asignación de carga académica.

Conforme lo expuesto, y concatenado con la jurisprudencia constitucional citada en el presente asunto se observa la configuración de una carencia actual del objeto, por cuanto la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.

Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia, máxime si se ha llevado a cabo la actuación cuya ausencia representaba la vulneración de este, **por ende, se NEGARÁ la tutela impetrada.**

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a los señores **DAVID FELIPE RODRIGUEZ GARCIA y JUAN SEBASTIAN ESTUPIÑAN GALINDO**, la protección a los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6466671b143c371c9341ec7e7762e91a52f657b72de044369777e20daa796a**
Documento generado en 11/08/2020 11:58:53 a.m.